

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.655

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CRUZ EUGENIA SAAVEDRA MORENO

DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RAD: 2021-612

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, la Dra. **MARÍA DEL PILAR CANO STERLING**, a la Dra. LAURA CILENA RUIZ ARENAS, identificada con CC. N. 38.561.863 portadora de la T.P. N. 170.114 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Finalmente. se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LAURA CILENA RUIZ ARENAS, identificada con CC. N. 38.561.863 portadora de la T.P. N. 170.114 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **23 DE MARZO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-612

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 16 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.041.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.654

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YOHANA ALARCÓN VALDÉS
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-577

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA la Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ, identificada con CC. N. 1.143.869.669 portadora de la T.P. N. 338.180 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PORVENIR SA.

Finalmente. se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ**, identificada con CC. N. 1.143.869.669 portadora de la T.P. N. 338.180 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **23 DE MARZO DE 2022, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.


DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

UNDECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-577

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 16 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.041.</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.656

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA PIEDAD OSPINA MIDEROS
DDO: LOGYTECH MOBILE SAS
RAD: 2018-374

Al revisar el expediente, y previo a continuarse con el trámite correspondiente, procede el despacho a pronunciarse con relación a la entidad GENTE CARIBE S.A. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION, según lo siguiente.

Mediante providencia del 30 de julio del 2018, se admitió demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de las entidades LOGYTECH MOBILE SAS y GENTE CARIBE SA. Seguidamente, se dispuso a realizar las notificaciones tendientes a la demandada GENTE CARIBE SA, en su dirección de notificación allegada al proceso. Sin embargo, al no ser fructífera la ejecución frente a ella en las direcciones dispuestas, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que remita el Certificado de Cámara de existencia y representación legal actualizada e informe al despacho la dirección de correo electrónico de la demandada.

Efectuado lo anterior, se vislumbra en los documentos allegados al plenario por la apoderada, que la referida entidad, por Auto número 430-007006 del 20/08/2019, otorga la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, bajo el número 370.600 del libro IX, la disolución de la sociedad; asimismo, por Auto número 405-007414 del 04/09/2019, bajo el número 370.601 del respectivo libro, nombra liquidador al señor José Fernando De La Vega Gómez identificado con C.C. No.7.480.400. Y finalmente el 27/01/2021 otorga la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, bajo el número 394.484 del libro IX, la liquidación de la entidad aquí demandada, igualmente, se contempla que la matrícula mercantil de esa sociedad fue cancelada desde el día 27 de enero de 2021, perdiendo así toda capacidad para comparecer y ser parte en el proceso.

Con relación a ello, se tiene que la capacidad de ser parte en un proceso con relación a una persona jurídica el Consejo de Estado –Sección Cuarta, en auto calendado seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)¹, puntualizo:

“(…) 3.1. La capacidad para ser parte de un proceso judicial consiste en la posibilidad de que un sujeto de derechos integre uno de los extremos de la litis, es decir que sea demandante o demandado. Por su parte, la capacidad para obrar consiste en la habilitación del sujeto de derechos para actuar en el proceso judicial de forma directa, en representación de sus intereses.

En aquellos casos en los que el sujeto de derechos no puede actuar de forma directa en representación de sus intereses, por no estar habilitado, lo hará a través de un representante. Así pues, quien tiene capacidad para ser parte, no necesariamente tiene capacidad para obrar en el proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN CUARTA -Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ -Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01412-01 (22581)-Actor: FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ -Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN –AUTO.

La verificación de estos supuestos es esencial, puesto que se trata de presupuestos procesales cuyo incumplimiento no permitiría proferir una decisión de fondo que resolviera el litigio planteado.

3.2. La capacidad para ser parte de las personas jurídicas está reconocida en el numeral primero del artículo 53 del CGP², siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido.

Pero, en lo que respecta a su extinción, esta Sección ha indicado que es necesario distinguir la disolución de la liquidación de la sociedad, puesto que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda es la extinción del patrimonio social. Así las cosas, la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación³.

Lo anterior explica por qué el legislador dispuso, en el inciso quinto del artículo 54 del CGP, que durante la liquidación de la persona jurídica su representación será ejercida por su liquidador⁴. Sin embargo, dicha representación finaliza por la aprobación de la cuenta final de la liquidación, por lo que no puede iniciar nuevos procesos judiciales en su nombre. (...)

De lo anterior, es viable concluirse que la relación jurídico-procesal deviene de la capacidad con que gocen las personas para concurrir un proceso entre las que se traben una Litis, de tal suerte que si esta no goza de esa capacidad no puede acudir al proceso; de ahí que con relación a una sociedad y/o corporación, esta puede comparecer a un proceso en calidad de parte hasta tanto se produzca su disolución y liquidación; toda vez que es a partir desde momento en que se extingue su personería jurídica, dejando así de existir tanto material como jurídicamente.

Descendiendo al caso sub-exánime, es preciso indicar que de conformidad con los planteamientos expuestos, se hace necesario ordenar la desvinculación del presente proceso de la entidad GENTE CARIBE S.A. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION, por cuanto la misma no tiene la capacidad para comparecer al mismo, toda vez que se ha extinguido su personería jurídica. Igualmente, es del caso señalar que los efectos extintivos de las sociedades se extienden a su liquidador, quien por consiguiente cesan sus funciones, no puede representarlas ni actuar en nombre de aquellas, tal y como paso en el caso objeto de estudio.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DESVINCULAR del presente proceso a **GENTE CARIBE S.A. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el

² “ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. (...)”.

³ Sentencia del 11 de junio de 2009 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 08001-23-31-000-2004-02214-01 (16319). Actor: Unión Industrial Ferretería Ltda. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁴ “ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. (...) Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”.

presente juicio, se señala el día **24 DE MARZO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

TERCERO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2018-374

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 16 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.041.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.657

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUIS ALBERTO ZAPATA VALLEJO

DDO: ORTHOPEDIC JOIN S.A.S.

RAD.: 2021-494

Como quiera que la audiencia programada para el día 11 de marzo de 2022, a las 9:00 a.m., en el presente proceso no fue posible llevarla a cabo en atención a la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada, se señalará nueva fecha y hora para realizar este acto, el día **24 DE MARZO DE 2022, A LAS 2:00 P.M.**, fecha en la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la celebración de la diligencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T., y de la S.S., dentro del presente asunto.

Ahora bien, en lo referente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demanda, es preciso indicar que los mismos serán resueltos en la diligencia.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **24 DE MARZO DE 2022, A LAS 2:00 P.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados. Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio,

SEGUNDO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

Mclh-2021-494

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 16 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.041.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario